

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00254-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS YAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Examinada la demanda y el escrito de subsanación se observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 *ibidem*, se generarán los equivalentes digitales para efecto de traslado, sin perjuicio del deber de la parte interesada de suministrarlos.¹ En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por:

PRIMER GRUPO: Juan Carlos Yáñez lesionado

Ángela Poveda Sandoval en calidad de cónyuge, Heidy Julieth Yáñez Poveda, July Smith Yáñez Poveda, Carlos Andrey Yáñez Poveda hijos del lesionado.

SEGUNDO GRUPO: José Alirio Prieto (q.e.p.d)

¹ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Luz Marina Medina Martínez en calidad de cónyuge, Kevin Santiago Prieto Guillen, Nicolas Stiven Prieto Guillen, Alisson Natalia Prieto Uribe, Wendy Jimena Prieto Uribe, Geovanny Andrés Prieto Ávila en calidad de nietos de la víctima, Milton Andrey Prieto, Fredy Geovanny Prieto Medina, René Alirio Prieto Medina, en calidad de hijos de la víctima, Rosa Amelia Prieto, María del Carmen Prieto, José Danilo Alvarado Prieto, Ángelmiro Prieto, Yolanda Prieto Oliva Prieto, Arnulfa Prieto, Mariela Prieto, en calidad de hermanos de la víctima, Yaddid Gillen Torres, Mary Edith Uribe González, en calidad de terceras damnificadas.

TERCER GRUPO: Fredy Geovanny Prieto Medina lesionado

Luz Marina Medina Martínez, en calidad de madre del lesionado, Mary Edith Uribe González, compañera permanente del lesionado, Yaddis Guillen Torres, tercera damnificada, Kevin Santiago Prieto Guillen, Nicolas Stiven Prieto Guillen, sobrinos del lesionado, Milton Andrey Prieto, Alisson Natalia Prieto Uribe, Wendy Jimena Prieto Ávila, Geovanny Andrés Prieto Ávila hijos, René Alirio Prieto Medina en calidad de hermano del lesionado.

CUARTO GRUPO: Darwin Fabián Silva (q.e.p.d)

María Aurora león, en calidad de compañera permanente de la víctima, Heidy Yuliana Cruz León, Juana Isabela Cruz León, Kevin German Cruz León, Maryi Julieth Cruz León terceros damnificados.

QUINTO GRUPO: María Aurora León León lesionada

Heidy Yuliana Cruz León, Juana Isabela Cruz león, Kevin Germán Cruz León, Maryi Julieth Cruz León, en calidad de hijos de la lesionada.

SEXTO GRUPO: Miguel Arcángel Romero Arévalo (q.e.p.d)

José Alfonso Romero Arévalo, María de Jesús Arévalo, en calidad de hermanos de la víctima, Wilson Javier Romero, Ana Marcela Romero Uñate, sobrinos de la víctima, Claudia Viviana Molina Barón, tercera

damnificada, Cesar Alexander Varela Romero, Fredy Alonso Romero Uñate, sobrinos de la víctima contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Departamento de Cundinamarca, Consorcio Vial Helios, Consorcio AyC Logística y Mantenimiento y a la señora Yeimy Yojana Tovar Sandoval.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, al Director de la Policía, o quien haga sus veces, Director General del Instituto Nacional de Vías INVIAS, o quien haga sus veces, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, o quien haga sus veces, al Gobernador de Cundinamarca, o quien haga sus veces, al Representante Legal del Consorcio Vial Helios, al representante legal del Consorcio A y C Logística y Mantenimiento y a la señora Yeimy Yojana Tovar Sandoval, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Advirtiéndole la posibilidad que establece el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se impone a la parte demandante, el deber de comunicar a la parte pasiva de la presente demanda, en los términos allí indicados. Del mismo modo, se le solicita que una vez lo haya realizado, acredite ante el correo de este Juzgado jadm66bta@notificacionesrj.gov.co tal gestión.

Igualmente, Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a los demandados y a los sujetos procesales que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co, el respectivo escrito.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Jonathan Almanza Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 80.190.624 de Bogotá D.C. y T.P. No. 181.839 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7c67d86cfd150c736846bf935dedffa0158991fd1d63c05e2be06a9a48171ffb

Documento generado en 11/02/2021 12:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**